

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Custodia. 2022-00352

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que el apoderado judicial de la demandada interpuso contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2022, por el cual se dispone un régimen de visitas provisionales en favor de la niña LEHYA RAMOS ALVARADO, basten las siguientes,

Discute el inconforme en síntesis que: (i) Se revoque la decisión, para en su lugar fijar el siguiente régimen de visitas provisionales, desde ahora y mientras dura el trámite del proceso: *“El actor, JULIO CESAR CUJAR, podrá visitar a su menor hija MCA, dos (2) días a la semana, durante cuatro (4) horas mínimo cada visita, el papá podrá hacer la visita en el lugar que él desee, y podrá recoger a la menor M.C.A. en el colegio donde estudia, al finalizar su jornada académica, o en la casa del padre custodio, informando a la madre que va a ejercer el derecho de visita. Cada quince (15) días la menor MCA, pernotará con su papá todo el fin de semana, que inicia el miércoles a la salida del colegio [CJ1]en el que estudia la menor, al finalizar la jornada académica, y termina el domingo o el día lunes siguiente si el lunes es festivo, a las ocho (8) p.m., cuando el papá debe regresar a la niña a la casa del custodio”*; (ii) Se consigne, de manera clara y expresa, que este régimen provisional de visitas, es complemento a lo acordado por los partes en el acuerdo de partes de 8 de junio de 2018 en la Comisaría 11 de Familia de Bogotá [transcribe el acuerdo], (iii) Obra como prueba documental el acta de conciliación de custodia, cuota alimentaria y visitas No.09305-18 RUG 737-18, firmada por las partes y la Comisaria 11 de Familia de Bogotá; (iv) Al contestar la demanda, se ratificó la veracidad del régimen de visitas por ella acordado en favor del actor, el inconforme relaciona la contestación de los hechos 4º, 5º; (iv) Está demostrado que las partes previo a la presente acción acordaron en favor del demandante, el régimen de visitas y que por lo tanto no objeto del proceso la existencia ni la validez del acuerdo de conciliación del 8 de junio de 2018 ante la Comisaría 11 de Familia, que no se ha refutado el acuerdo citado y relaciona las dos primeras pretensiones de la demanda. Reproduce lo expuesto por la trabajadora social en el seguimiento.

### Consideraciones

Ha de decirse, que el régimen de visitas permite al niño, niña o adolescente conservar el afecto de sus padres y familiares y a éstos de continuar en el acompañamiento del proceso de desarrollo integral del menor de edad; por lo tanto, ha de tenerse en cuenta que la prevalencia de los derechos de los niños exige que la conducta de sus padre y familiares esté dirigida a su protección integral y a garantizarle el espacio de convivencia.

También es innegable, que en el interés superior de los niños como regla general y salvo decisión judicial en contrario, a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con su padre o madre, preferiblemente, sin que se tenga que acudir a la instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, pues los derechos de los niños, se superpone ante las diferencias que como adultos tengan.

Igualmente es deber del Estado garantizar ese contacto natural y humano que los niños, niñas y adolescente requieren, por lo que la labor del juez no puede ser otra distinta que garantizar ese derecho fundamental, para mantener el afecto, la unidad y la solidez de las relaciones familiares, y permitir que los padres desempeñen sus derechos y obligaciones que la ley les impone

Conforme con lo anterior, y los argumentos del recurrente de que su petición de visitas provisionales, estaba en caminata a complementar las visitas acordadas ante Comisaria 11 de Familia de esta ciudad, concediendo también estas, dos (2) días a la semana, durante cuatro (4) horas mínimo cada visita, para que se realicen en el lugar que el padre desee, recogiendo a la menor M.C.A. en el colegio donde estudia, al finalizar su jornada académica, o en la casa del padre.

Es de indicar que el asunto que nos ocupa es el de custodia y cuidado personal que reclama el padre para su hija menor de edad, dentro del cual si bien se puede determinar un régimen de visitas provisionales, para el padre que no ostenta la misma, con la finalidad de conservar el afecto, la unidad y la solidez de las relaciones familiares, en el presente caso se advierte que ya existe un régimen de visitas acordado por las partes, ante Comisaria 11 de Familia de esta ciudad, por lo que no resultaba procedente entrar a regular provisionalmente estas, ya que si se pretende una modificación a las conciliadas, es a través de la acción que determina la ley o por acuerdo de las partes.

Por lo anterior, se repondrá el auto recurrido y no se accederá a fijar un nuevo régimen de visitas.

En razón a lo expuesto, La Juez Cuarta de Familia, **Resuelve.**

1. Revocar los incisos 2,3 y 4 del auto de 24 de noviembre de 2022.
2. NEGAR señalar visitas provisionales en favor de M.C.A por parte de su progenitor JULIO CESAR CUJAR RODRÍGUEZ, por los argumentos señalados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
Juez